

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E

Los suscritos, **RAUL DE LA GARZA GALLEGOS, HUMBERTO FLORES DEWEY, CUITLAHUAC ORTEGA MALDONADO, MARIA LEONOR SARRE NAVARRO, RICARDO GAMUNDI ROSAS, MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA , JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE, NORMA CORDERO GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS, GELACIO MARQUEZ SEGURA, FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, MARIA GUADALUPE SOTO REYES Y VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS** diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, integrantes de la Comisión de Salud e integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XII y XIV AL ARTICULO 187, REFORMA EL ARTICULO 191, REFORMA LA FRACCION XX AL ARTICULO 205, REFORMA LA FRACCION V AL ARTICULO 209, ADICIONA UN ARTICULO 209 BIS ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 210 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 consagra el derecho de toda persona a la protección de la Salud, en virtud de que se trata de una necesidad primordial en la vida y de un bien social en lo colectivo.

En nuestra sociedad la donación de órganos y tejidos ha brindado pasos importantes en el proceso de aceptación cultural, gracias al esfuerzo de médicos, enfermeras, paramédicos, trabajadores sociales, y organizaciones no gubernamentales, para fomentar el número de trasplantes que se requiere en el país.

Por ello además del fortalecimiento de la cultura del fomento de la Donación y la búsqueda de otras alternativas de donación, es indispensable **el establecimiento en la ley de las figuras necesarias** para acrecentar la disponibilidad de órganos y hacer posible el acceso de las personas que los requieran a los servicios de salud mediante el trasplante de los mismos para mejorar o salvar su vida.

Los trasplantes de órganos, tejidos y células consisten en transferir un tejido u órgano de su sitio original a otro funcionando. Esto puede ser dentro de un mismo individuo o bien de un individuo a otro, con el propósito de restaurar las funciones pérdidas del mismo, sustituyéndolo por uno sano, por lo que se trata de uno de los mayores actos de bondad entre los seres humanos.

Los avances médicos y tecnológicos han convertido a los trasplantes de órganos, tejidos y células en una práctica médica cada vez más común y viable, que en muchos de los casos ha permitido a quienes

han recibido algún trasplante, continuar su vida gracias a ese acto de grandeza.

En cuanto esta materia la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas contempla en su Título Decimo Séptimo denominado de la Donación y trasplantes de órganos, tejidos y células Humanos mismo que está comprendido en seis capítulos de gran relevancia como lo son los preceptos relativos de la Extracción y trasplante de órganos y componentes anatómicos, del Consejo Estatal de Procuración y trasplantes de órganos, del Centro Estatal de Trasplantes, del Registro Estatal de Trasplantes y del procedimiento obligatorio para trasplantes.

Tamaulipas debe de ser uno de los Estados a la vanguardia legislativa en nuestro país, actualizando el marco jurídico en materia de trasplantes con el fin de incrementar la disponibilidad de órganos.

La presente iniciativa pretende reformar diversas disposiciones de la referida Ley, de acorde a lo planteado por legisladores a nivel federal en iniciativas aprobadas recientemente por el pleno de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células consistentes en las siguientes precisiones:

a) En primer término dentro de los preceptos del capítulo de las disposiciones generales, resultan confusas las definiciones para los **términos donador y disponente**, siendo que dichas definiciones hacen prácticamente sinónimos entre ambos términos, por ende consideramos factible establecerlos como sinónimos en la fracción XIV, diseñando una definición más completa para ambos términos.

b) En este sentido existe la concepción apriorística de entender al cuerpo y la vida biológica de este como cosa sin dueño, porque así como un ser humano no puede vender o comerciar sus órganos, tampoco el Estado puede obtenerlos como acto punitivo o para salvaguardar otra vida, Sin embargo la Ley General de Salud en su artículo 3 menciona que en términos de esta ley, es materia de salubridad general el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células así como el control sanitario de cadáveres de seres humanos.

Esta tradición donde convergen la medicina y la filosofía del derecho hace que la procuración de un órgano se dé por plena convicción de quien presente muerte cerebral y que, al no poder generar un acto jurídico en ese momento para permitir que sus órganos sean dispuestos, sea posible la existencia de lo que se conoce como **disponente secundario**, cuya participación es crucial en materia de trasplantes según lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas. De hecho en la práctica médica, aun cuando hubiera consentimiento previo, los profesionales del trasplante buscan siempre que dicho consentimiento sea compartido por los familiares, lo cual hace ver la trascendencia en materia de trasplantes de lo que aquí se denomina como “**disponente secundario**”. El objeto entonces es reconocer esta situación con una fracción que se propone adicionar al artículo 187 así como reforma al artículo 191 al cual también se le adiciona un párrafo que establece los principios de gratuidad, altruismo, solidaridad, confidencialidad e información.

c) Continuando con la expositiva la donación de órganos es una acción altruista que debe ser reconocida a quien la lleva a cabo, ya sea el donante en persona o en familia cuando aquel fallece, sin embargo el limitar este reconocimiento a un testimonio expedido por el Centro Estatal de Trasplantes, consideramos que es inadecuado, por lo que proponemos en definir la redacción la fracción XX del artículo 205 a un reconocimiento de altruismo, a fin de dotar a ese reconocimiento del tipo de contenido que se considere pertinente.

d) Por otra parte al realizar un análisis de los preceptos de la citada ley, nos percatamos que la redacción de criterios de asignación no se interpreta como enunciativa sino limitativa, pues actualmente la asignación de órganos ha dejado excluido **el criterio de ubicación hospitalaria**, cuando la disponibilidad temporal de embalaje y traslado son factores que afectan en mucho el éxito o no del trasplante.

En cuanto a los criterios de asignación señalados tanto en la Ley General de Salud como en la del Estado, es necesario realizar adiciones para obtener agilidad al sistema mediante la descentralización, por lo que consideramos conveniente **que sean los establecimientos en coordinación con las autoridades estatales y federales, los que deben llevar los datos relativos** a las necesidades que se tienen en esta materia, pues son en estos establecimientos los que tienen la práctica y el conocimiento concreto de los casos de disposición y trasplante de órganos.

Por último los promoventes hacemos hincapié de que la formación de personal en esta materia no solo es necesaria, sino urgente, debido a que ser el trasplante una disciplina no antigua por un lado y no

cotidiana por otro, profesionales especialistas de la medicina pueden desconocer no solo la practica médico-quirúrgica sino las altas responsabilidades legales que conllevan dichos procedimientos para un hospital, por lo que **proponemos la integración y funcionamiento de comités**, así como señalar la **responsabilidad de los establecimientos** de ser ellos quienes den aviso al responsable sanitario del trasplante, así mismo establecer la **responsabilidad dada para el transporte**.

De aprobarse la presente iniciativa este H. Congreso del Estado confirmaría su compromiso de participar en la promoción de la cultura de la donación altruista entre sus representados y en la sociedad en general, estableciendo disposiciones que permitan sea mas accesible la procuración de órganos, que favorezcan la coordinación interinstitucional, mejoren la selección del receptor y la descentralización de los tramites de donación.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XII y XIV AL ARTICULO 187, REFORMA EL ARTICULO 191, REFORMA LA FRACCION XX AL ARTICULO 205, REFORMA LA FRACCION V AL ARTICULO 209, ADICIONA EL ARTICULO 209 BIS Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 210 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: Se reforma las fracciones XII y XIV al artículo 187, se reforma el artículo 191, se reforma la fracción XX al artículo

205, se reforma la fracción V al artículo 209, se adiciona el artículo 209 bis y se adiciona un segundo párrafo al artículo 210 de la Ley de Salud para el estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 187.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a la XI.....

XII. Disponente Secundario.- Alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a la prelación señalada.

XIII.....

XIV. Donador o disponente: al que tacita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XV a la XXIV.....

ARTÍCULO 191.- Una vez ocurrida la pérdida de la vida de una persona en los términos de esta ley, se podrá disponer de todos o parte de sus componentes anatómicos cuando exista previa autorización. Si no se obtuvo su previo consentimiento, se procederá mediante autorización **del disponente secundario.**

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo.

ARTÍCULO 205.- El Centro Estatal de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

I a la XIX.....

XX. Hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.

XXI y XXII.....

ARTÍCULO 209.- En la procuración de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes se seguirá el siguiente procedimiento, según sea el caso, sin perjuicio de la normatividad federal aplicable:

I a la IV

V. El Centro Estatal de Trasplantes establecerá comunicación inmediata con el Registro Nacional de Trasplantes y verificará la lista de potenciales receptores de acuerdo al orden cronológico de registro, la compatibilidad, la oportunidad, los beneficios esperados y la urgencia del caso, **así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador** para la determinación de la asignación de

los órganos, tejidos y células humanos. **Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en los Centros de trasplantes nacional y estatal.**

VI a la VIII.....

.....

ARTICULO 209 BIS. Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células deberán de contar con un comité interno de coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el director general o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales. Este comité será responsable de hacer la selección del establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará los órganos tejidos o células, de conformidad con lo que se establece en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los establecimientos que realicen los actos de trasplantes deberán contar con un comité interno de trasplantes que será presidido por el director general o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales y será responsable de hacer la selección de donantes y receptores para trasplante, de

conformidad con lo que se establece en la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un comité interno de trasplantes.

El comité interno de trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 210.- El Gobierno del Estado otorgará.....

El traslado de órganos, tejidos y células, adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos tejidos y células.

.....

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

COMISION DE SALUD

DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS

PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

SECRETARIO

DIP CUITLAHUAC ORTEGA MALDONADO

VOCAL

DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

VOCAL

DIP RICARDO GAMUNDI ROSAS

VOCAL

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA

VOCAL

DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

VOCAL

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL

DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ

DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS

DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA

DIP.FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 15 de Junio del 2009

